



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **367** -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **16 OCT. 2017**

### VISTOS:

El recurso administrativo de reconsideración promovida por doña **Lía Consuelo MENDIETA VIUDA DE CASTILLO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2017-GR.APURIMAC/GR, y demás antecedentes que se anexan;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del SIGE N° 14880 de fecha 11 de setiembre del 2017, que da cuenta al recurso de reconsideración presentada por doña **Lía Consuelo MENDIETA VIUDA DE CASTILLO**, con DNI. N° 07821734, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2017-GR.APURIMAC/GR, del 06 de setiembre del 2017, quién en contradicción manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por el Gobierno Regional de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que el derecho pensionario de sobrevivencia había sido adquirido antes que se emitiera la Ley N° 28449 que reforma el Decreto Ley N° 20530, y por lo tanto se mantienen incólumes, sin embargo a la fecha se le vienen pagando solamente el 50% y no el 100% que le correspondía a su finado esposo Julio Castillo Villa, Ex funcionario de la Ex -CORDE APURIMAC, como se tiene establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 005-2002-AT, que la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente interpretando el Artículo 48° del D. Ley N° 20530 no es un derecho adquirido ni expectantico sino latente con el único requisito de goce, que se dio antes de las normas modificatorias. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2017-GR.APURIMAC/GR, del 06 de setiembre del 2017, con la que se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por **doña Lía Consuelo MENDIETA VDA DE CASTILLO**. Sobre la asignación del 100% de la pensión de sobrevivencia viudez (Acrecentamiento de la pensión) por las prohibiciones de las normas anteriormente precisadas y las Sentencias del Tribunal Constitucional (acumuladas) en los Expedientes Nos. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-AI/TC, 0007-AI/TC y 0009-2005-AI/TC. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 056-94-GSR-APURIMAC, de fecha 19 de mayo de 1994 por ser acto firme;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, conforme establece el Artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**. (Énfasis nuestro), que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, así el fundamento del recurso de reconsideración en palabras del maestro **MORÓN URBINA** "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, presupone que podrá resolver con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

367



Que, en ese orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración";

Que, de lo expuesto, resulta claro, la exigencia de nueva prueba que se debe presentar para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, pues el argumento del administrado no tendría la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por este motivo la reconsideración interpuesto por la recurrente no cumplió con la exigencia del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, esto es, *omitió la presentación de nueva prueba como requisito de posibilidad que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada*, ya que el argumento esbozado por la administrada a más de ser escueto y sin los antecedentes, no justifica la revisión de un análisis ya efectuado, pues no existen nuevos hechos presentados, por tanto la pretensión de reconsideración incoada deviene en improcedente;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la recurrente **Lía Consuelo MENDIETA VIUDA DE CASTILLO**, en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, viene invocando a la administración la asignación del 100% de la pensión que correspondía a su esposo quien en vida fue señor **Julio Daniel Castillo Villa**, y que en mérito a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 056-94-GSR-APURIMAC, del 19 de mayo de 1994, **se les ha OTORGADO**, con vigencia del 01 de octubre de 1993, la **pensión de sobrevivientes por Viudez**, a su favor el equivalente al 50% de la pensión y como **pensión de orfandad** al hijo del causante antes referido, acreditando para ello como apoderada a doña **Lucía del Carmen Tello Rodríguez**, el equivalente al 50% de la pensión, por lo que habiéndose suspendido al último de los prenombrados de la pensión de orfandad por la inacción de responder ante la Dirección Regional de Administración sobre el sustento de seguir estudios superiores con éxito exigido por norma, entonces la accionante lo que pretende es el **ACRECENTAMIENTO** o la **NIVELACION** de la pensión incluido con la pensión que percibía el hijo del causante de los otros 50%, restantes, siendo ello así y teniendo en cuenta la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (**jubilado, cesante o invalido**) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (**sea viuda o los hijos**) de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes o la nivelación de las pensiones. Por lo mismo resulta inamparable la pretensión de la administrada recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 338-2017-GRAP/08/DRAJ, del 29 de setiembre del 2017;





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

367



Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración promovida por la señora **Lía Consuelo MENDIETA VIUDA DE CASTILLO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2017-GR.APURIMAC/GR, del 06 de setiembre del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Wilber-Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

